

Medellín, 14-05-2021

Señor

JUEZ 21CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Viene del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Referencia: Proceso divisorio

Demandante: Luz María Callejas Cadavid.

Demandado: Delio de Jesús Cadavid C. y Otros

Radicado: 2011-00280

Asunto: Reposición y en subsidio Apelación

Luis Guillermo Moreno Ospina, conocido en su despacho como apoderado de la parte actora, me permito manifestarle respetuosamente, que no estoy de acuerdo con el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones: -----

-Le informé al despacho dando cumplimiento a la providencia del 05 de marzo de 2020, que la casa situada en la carrera 75 # 26-30 int. 101, Barrio Belén, fue construida sobre dos predios de área muy similar. El primero, corresponde a la sucesión de la señora Teresa Cadavid Gil, adelantada en la Notaria 19 de Medellín, la cual fue protocolizada mediante escritura # 2223 del 16-12-1.996, registrada en el Folio Real # 01S-709501. En dichos documentos se podrá observar que los herederos son los sobrinos de dicha señora y en total son nueve (9), a cada uno se adjudicó el mismo derecho, o sea el 5.5% aproximadamente. Este porcentaje se mantiene en las anotaciones N° tres, cinco y ocho correspondientes al certificado de tradición # 01S-709501; pero varía sustancialmente en las anotaciones # seis: el 6,36% cuando debería ser el 5,5%, en la # Diez: 11,11% cuando debería ser el 5,5%; en la # Siete: 0,246 cuando debería ser 0,3936% y Ana Delia de Jesús Patiño Cadavid, sus herederas reclaman derechos del 11,11%. El segundo predio donde se construyó la otra mitad de la casa, tiene la matrícula # 01S-293086, que para este caso, poco importa analizarlo. Con esto le informaba al Despacho, un problema que se presentaría y tendría incidencia en el proceso divisorio por venta, si no se corregía. Con la contestación de esa providencia del 05-03-2020 le presente al Juzgado en forma correcta la individualización de los porcentajes para cada condueño, que eran válidos para esa fecha, advirtiéndole al despacho que esos porcentajes no coincidían con lo que mostraba el certificado de tradición y libertad, que habían que corregirse. En esta providencia me amenazó con el desistimiento tácito, lo mismo que hizo seis o siete meses después, en la del 2021.-

-Di estrictamente cumplimiento al auto fechado 22-02-2021, en cuanto se refiere a las cosas normales, mas no a aquellas que me fueron imposible. Lo que no me imaginé, fue el Juzgado

me ordenara reformar las varias sucesiones, sin tener en cuenta la demora que esto podía conllevar por: a) soy únicamente apoderado de la demandante, a quien logré convencer que debía reformar los índices de copropiedad hecho que estoy comenzando su tramitación relacionada con la parte notarial; igual cosa hice con la señora Teresa González, más los herederos del señor Hugo de Jesús Cadavid Cardona, me manifestaron que ellos tenían su abogado, quien tramitaría en la Notaria, registro y Juzgado, lo pertinente; b) Era necesario conseguir los registros civiles de nacimiento, defunción, etc. para corregir las correspondientes minutas de sucesión; c) Elaboración y protocolización ante el Notario, de cada reforma; d) El registro de las mismas, que por la pandemia es más demorado, pues solo se trabajan cuatro días a la semana, lo mismo que en las Notarías y e) El costo de los servicios Notariales, Boleta de Rentas y registro, que mal contados para cada condueño, es un poco más de \$ 300.000, que en esta época de pandemia y paros, se hace un poco oneroso su pago para los condueños.-

-El proceso nunca ha estado inactivo por parte mía, prueba de ello, es que los requerimientos que me ha hecho el Juzgado, inmediatamente los he cumplido, la prueba la tiene en el expediente. Nunca me he demorado, hay actuaciones, no mías, que por la pandemia, se han demorado. ES UN PROCESO SUI GENERIS, por la cantidad de muertos y herederos, en este proceso.-

-En 30 días, es imposible, Señor Juez, hacer este trámite de reformas a las sucesiones, por eso le pedí plazo adicional. Su Despacho dice que incumplí, pero no fue el suscrito abogado, fueron terceras personas ajenas a mi voluntad, sobre las cuales no tengo ninguna ascendencia, pues no las represento, solamente les informe la exigencia del Juzgado. No puedo obligar a un heredero a que me de poder, es un acto libre y voluntario, ajeno a mi voluntad. Esto por sí sola, demora la carga judicial.-

-En consecuencia, su señoría, la ley no exige actos que sean imposibles, en un apretado margen de tiempo para realizar el cumplimiento de una exigencia, que en gran parte es ajena a mi voluntad, pues llego hasta donde los demandados me lo permitan, prueba de ello, es que el abogado de la familia Cadavid Zapata, hace una solicitud al despacho, vencidos los términos que Ud. me dio. Eso está en el expediente digital, pues lo leí en el informe secretarial, yo, a través de una tía de la familia Cadavid Zapata, le pedí que les informara a sus sobrinos, de la exigencia del Juzgado, en el mes de marzo del 2021.-

-En el trámite que el despacho se fundamenta para decretar el desistimiento tácito, en el fondo es la culpa por parte del apoderado, pero es imposible que me pueda aplicar tan siquiera la culpa levísima o el caso fortuito, porque para mí, es un hecho irresistible que no puedo evitar su acaecimiento. Cómo puedo yo elaborar una corrección a unas escrituras sin

el poder de los herederos?. Como puedo registrarlas, sin los requisitos de ley? No fui abogados de ellas para levantar esas sucesiones, ni soy procurador judicial de ellas en este proceso divisorio, Señor Juez, soy demandante.-

Estas son las razones que imposibilitaron dar cumplimiento en 30 días a las reformas de las sucesiones en Notaria y registro.-

-“Por lo anterior tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 317 del código general del proceso, apoyado de lo anterior me refiero a la sentencia STC11191-2020 de la corte suprema de justicia sala de casación civil, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en

la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Es en conclusión que las cargas pedidas por el despacho, los actos para su cumplimiento fueron idóneos y eficaces para suspender cualquier intención de desistimiento tácito, máxime que las exigencias de organizar porcentajes de sucesiones de los demandados, que no fueron hechos por mí, es más que una imposición de una carga excesiva para la parte demandante, que no está en el deber de soportar., y tampoco pretender que la parte demandante de manera deliberada imponga a las notarías y los demás sujetos procesales, tiempos para que en 30 días se resuelvan dichas sucesiones, no dependen de la parte

demandante, como lo son tiempos de la notaria, pagos del trámite que no salen de la economía de la parte demandante solamente, tiempos de registro; al contrario el despacho acepta que esta parte cumplió con la mayoría de los requerimientos pedidos a excepciones de las sucesiones adicionales.

Por lo anterior, Señor Juez, le solicito reponer el auto en mención, de sostenerse en la misma decisión conceder en subsidio el recurso de apelación. -

Atentamente.,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Moreno Ospina', with a stylized 'L' and 'M'.

Luis Guillermo Moreno Ospina

C. C. # 8.24.259 DE Medellín

T. P. # 78.484 del C. S. de la J.

Favor informar si este memorial les llegó. Gracias

Medellín, 14-05-2021

Señor

JUEZ 21CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Viene del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Referencia: Proceso divisorio

Demandante: Luz María Callejas Cadavid.

Demandado: Delio de Jesús Cadavid C. y Otros

Radicado: 2011-00280

Asunto: Adjunto memorial de reposición

Luis Guillermo Moreno Ospina, conocido en su despacho como apoderado de la parte actora, me permito informarle que por error involuntario envié al correo del Juzgado un memorial de reposición en el negocio de la referencia, el día 13 de mayo en la noche, en horas no hábiles. En consecuencia, me permito adjuntar a este memorial, Gel de reposición relacionado con el negocio del rubro.-

Favor informar si este memorial les llegó. Gracias

Atentamente.,



Luis Guillermo Moreno Ospina

C. C. # 8.24.259 DE Medellín

T. P. # 78.484 del C. S. de la J.

RE: Memorial de reposición.

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 1:38 PM

Para: Luis Guillermo Moreno Ospina <luguimo1@hotmail.com>

Cordial saludo,***ACUSO RECIBIDO.******Hedier Faner Hurtado****Asistente Judicial Grado 6**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín***RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*****Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **[click aquí](#)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.

Mariscal Sucre

Medellín - Antioquia.



(4) 231 57 83

De: Luis Guillermo Moreno Ospina <luguimo1@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 14 de mayo de 2021 11:40 a. m.**Para:** Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial de reposición.

Enviado desde [Outlook](#)